

SIENDO PONENTE EL SR MAGISTRADO SR ARTURO HEVIA.-

CONSIDERANDO:- que en este recurso contencioso-administrativo se plantea como cuestión única: si es aplicado el artículo tercero del vigente Tratado de Reciprocidad comercial entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América al café del Brasil o de otra procedencia llevado a los Estados Unidos y tostado allí, a su importación en la Isla de Cuba.-

CONSIDERANDO:- que la rebaja del veinte por ciento, sobre los derechos arancelarios de importación en la República de Cuba, la otorga dicho precepto, según sus propios términos, "a los artículos o mercancías que sean producto del suelo o de la industria de los Estados Unidos".-

CONSIDERANDO: que por tanto, no basta que el artículo o mercancía sea en los Estados Unidos objeto de cualquiera manipulación es indispensable que haya sido creada o generado, por lo menos, experimentado una transformación verdadera, que en todo caso, permita presentarlo como producto de la industria del mencionado país.-

CONSIDERANDO: que esta interpretación adecua al sentido gramatical con que se emplea en el citado artículo, el vocablo industria, o sea, según el diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española, última edición: "conjunto de operaciones materiales necesaria para la obtención y transformación de un producto natural".

CONSIDERANDO:-que otra inteligencia, resultaría contraria al

espíritu del Tratado y a su finalidad, que no es otra que establecer entre las altas partes contratantes relaciones comerciales recíprocas bajo la base de un trato preferente con relación a los productos del suelo y de la industria de los demás países, ya que, tal preferencia sería ilusoria si los Estados Unidos pudiesen importar en Cuba y Cuba en los Estados Unidos, estos productos, con los beneficios estipulados, mediante una ligera variante u operación que no fuese la transformación en otra cosa nueva y distinta. -CONSIDERANDO\_ que la torrefacción o tostado del café, es un procedimiento para dar color y se deseeque dicho fruto, que no cambia su forma ni varia su destino, por lo que, podrá constituir, cuando se practica para revender la mercancía, industria a los efectos de la tributación por subsidio, como el lavado de ropa, de ningún modo a los fines que pretende el recurrente.-

CONSIDERANDO: que según lo Expuesto, la circular número trescientos veinte y cinco de la Secretaria de Hacienda dictada de acuerdo con el parecer de la de Estado y Justicia, no infringe el artículo tercero del referido Tratado de Reciprocidad comercial, y en consecuencia procede confirmar la resolución administrativa recurrida declarando sin lugar la demanda.

CONSIDERANDO:- que por ausencia de toda temeridad, las costas son de imponerse en la forma ordinaria, artículo noventa y tres de la Ley de lo contencioso-administrativo.-

Vistos las disposiciones legales citadas y demás de pertinente aplicación de la referida Ley y de su Reglamento.

L L A M O S :-que debemos declarar y declaramos sin lugar  
el recurso y demanda de autos, confirmando la resolucion  
que por los mismos se impugna, sin hacer especial declara-  
toria sobre costas, ni de temeridad a los efectos de la Or-  
den tres série de mil novecientos uno.- Y firme que sea es-  
ta sentencia con certificacion de la misma devuélvase los  
antecedentes remitidos al centro de que procedan a los efect  
tos legales.-

